

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE CAROLINA
PANEL ESPECIAL

JUAN CARLOS QUIÑONES
SANTIAGO

Demandante - Recurrido

V.

JOANMARIE QUIÑONES
MOLINA

Demandada - Recurrida

JUAN A. SÁNCHEZ
RIVOLEDA

Interventor – Peticionario

KLAN202201014

Apelación
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala Superior de
Carolina

Caso Núm.:
F AC2016-0948

Sobre:
Partición de
Herencia

Panel integrado por su presidente; el Juez Rivera Colón, la Juez Lebrón Nieves y el Juez Rodríguez Flores

Lebrón Nieves, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 21 de diciembre de 2022.

El 13 de diciembre de 2022 compareció ante este Tribunal de Apelaciones el licenciado Juan A. Sánchez Rivoleda (en adelante, señor Sánchez Rivoleda o parte peticionaria) por derecho propio, mediante recurso de *Certiorari*. Nos solicita que revisemos la *Resolución* emitida el 1 de noviembre de 2022, notificada el 15 de noviembre de 2022 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Carolina. Mediante el aludido dictamen, el foro *a quo* declaró No ha Lugar la *Moción de Reconsideración* incoada por el petionario y confirmó la *Resolución y Orden* de 3 de agosto de 2022, notificada el 8 de agosto de 2022.¹

Adelantamos que, por los fundamentos que en adelante se esbozan, se desestima el recurso de *certiorari* solicitado por falta de

¹ Destacamos que, la parte peticionaria no anejó a su recurso copia de la *Moción Solicitando Reconsideración a las Reiteradas Equivocaciones y Erróneas Determinaciones de la Hon. Pérez Pabón, Jueza* presentada el petionario el 6 de julio de 2022, a la que se refiere la *Resolución y Orden* recurrida.

jurisdicción, ello, al no satisfacer los criterios establecidos en la Regla 52.1 de Procedimiento Civil de Puerto Rico de 2009 y ante el craso incumplimiento con las disposiciones del Reglamento de este Tribunal.

I

El caso de marras tuvo su origen en un Demanda sobre Partición de herencia incoada el 12 de mayo de 2016 por el señor Juan Carlos Quiñones Santiago en contra de la señora Joanmarie Quiñones Molina. Para una mejor comprensión del caso que nos ocupa, procedemos a hacer un recuento de los eventos procesales pertinentes al caso, incluyendo, trámites a nivel apelativo, respecto a los cuales tomamos conocimiento judicial.

En lo pertinente al recurso que nos ocupa, el 16 de junio de 2016, el Lcdo. Sánchez Rivoleda solicitó la intervención en el referido caso ante el foro primario. Alegó que, el 22 de febrero de 2016, la primera instancia judicial dictó *Sentencia Parcial* en el caso K CD2013-0964 sobre cobro de dinero, en la que dictaminó que la señora Quiñones Molina le adeudaba al licenciado Sánchez Rivoleda, la suma de \$36,708.19, intereses, costas y gastos de honorarios de abogado. El 4 de agosto de 2016, el foro primario denegó la solicitud de intervención.

En desacuerdo con el aludido dictamen, el peticionario presentó ante este foro revisor, el recurso de *certiorari* con identificación alfanumérica KLCE201800380.² Tomamos conocimiento judicial de que el 30 de abril de 2018, un panel hermano de este Tribunal dictó *Sentencia* en la que revocó la *Resolución* recurrida, permitiendo así, la intervención del peticionario Sánchez Rivoleda en el pleito de partición de herencia

² Tomamos conocimiento judicial de la *Sentencia* del panel hermano en el caso KLCE201800380 emitida el 30 de abril de 2018.

contra la Sra. Quiñones Molina, cuyo interés era cobrar una deuda personal que tenía contra la señora Quiñones Molina.

La señora Quiñones Molina incoó moción de relevo de sentencia en el caso de cobro de dinero K CD2013-0964, y solicitó que se dejara sin efecto la sentencia, así como la anotación de rebeldía dictada en su contra. Mediante *Resolución* del 4 de septiembre de 2019, la primera instancia judicial declaró *No Ha Lugar* la solicitud de la peticionaria.

Insatisfecha con lo determinado, el 1 de noviembre de 2019, la señora Quiñones Molina presentó ante este foro revisor, el recurso de *certiorari* KLCE201901454. Acaecidos los trámites de rigor, el 17 de enero de 2020, un panel hermano de este Tribunal, emitió *Sentencia*, en la que revocó el dictamen del foro primario, por lo que, dejó sin efecto la anotación de rebeldía, y ordenó el relevo de *Sentencia*, así como la continuación de los procedimientos ante el foro de instancia. Este foro concluyó que, la señora Quiñones Molina había tenido una inadecuada representación legal, en violación a su debido proceso de ley, por lo que, se justificaba el relevo de la *Sentencia*.³ En desacuerdo, el licenciado Sánchez Rivoleda acudió en revisión ante nuestro Tribunal Supremo en el caso CC2020-30. El Alto Foro no acogió el recurso. Consecuentemente, la *Sentencia* emitida por este foro el 17 de enero de 2020, advino final y firme.

Como mencionamos previamente, la *Sentencia Parcial* que le permitió al licenciado Sánchez Rivoleda ser parte interventora en el caso que se ventila ante el foro primario FAC2016-0948, fue *revocada* mediante *Sentencia* dictada por este foro revisor en el caso KLCE201901454. A pesar de ello, el peticionario ha comparecido insistentemente ante el foro primario intentando intervenir en el

³ Sentencia de 17 de enero de 2020, KLCE201901454 del Tribunal de Apelaciones.

mismo. De los anejos al recurso que nos ocupa surge que el 1ro de febrero de 2022, el peticionario incoó ante el foro primario *Moción Solicitando Comparecencia Personal*. Asimismo, *Moción al Amparo del Art. 1035, Sección 2931 y Art. 1036, Sección 2932 del Código Civil de Puerto Rico y Jurisprudencia*.⁴ El peticionario incoó, además, *Moción Solicitando se Celebre la Vista Sobre el Estado de los Procedimientos* fechada 11 de febrero de 2022.⁵

No podemos pasar por alto que, el Apéndice del presente recurso sometido por el peticionario es uno incompleto, pues del mismo no surgen escritos suyos atendidos por el foro primario. Ello, pues, conforme surge de la *Resolución y Orden* del 3 de agosto de 2022, el foro *a quo* atendió diversos escritos relacionados a la controversia que nos ocupa, que no fueron sometidos por el peticionario para nuestro examen.⁶ Particularmente, el foro primario atendió la *Moción Solicitando Reconsideración a las Reiteradas Equivocaciones y Erróneas Determinaciones de la Hon. Pérez Pabón, Jueza* presentada el peticionario el 6 de julio de 2022, y la declaró No Ha Lugar, a la vez que, le recordó al peticionario su deber de cumplir con los Cánones de Ética Profesional.¹

Acaecidas varias incidencias procesales innecesarias pormenorizar, el foro *a quo* señaló conferencia sobre el estado de los procedimientos. El foro recurrido no permitió la comparecencia del peticionario a dicho señalamiento. El peticionario solicitó reconsideración de la aludida determinación, la cual le fue denegada.

Inconforme, el 13 de diciembre de 2022, el licenciado Sánchez Rivoleda, presentó ante nos el recurso de marras e hizo el siguiente señalamiento de error:

⁴ Apéndice 11 del recuso.

⁵ Apéndice 6 del recurso.

⁶ Véase *Resolución y Orden* del 3 de agosto de 2022, Apéndice 2 del recurso.

Erró el TPI al denegar en términos absolutos la participación del Interventor-Acreedor en la Conferencia [c]on Antelación [a]l Juicio para la que se le había ordenado que compareciera, y a la que compareció el día y hora señalado. Así surge de la Minuta de 10 de febrero de 2022. Dicha prohibición le negó el derecho de pro genie constitucional de ser escuchado y presentar evidencia de estimarlo. Es necesario señalar, por ser muy preocupante, que de la Resolución y Orden de la que se solicita revisión y que en derecho procede, dicha Resolución y Orden, a pesar destitulada Resolución para el Interventor-Acreedor será una Sentencia. No obstante, la Resolución y Orden no puede prevalecer porque se fundamentó en una decisión errónea que priv[ó] al Interventor-Acreedor arbitrariamente de un derecho constitucional.

Por no estimarlo necesario, prescindimos de la comparecencia de la comparecencia de la parte recurrida, conforme a lo dispuesto en la Regla 7 del Reglamento de este Tribunal.⁷

II

A. El Certiorari

El certiorari es un recurso extraordinario mediante el cual un tribunal de jerarquía superior puede revisar discrecionalmente una decisión de un tribunal inferior. *Caribbean Orthopedics v. Medshape et al.*, 207 DPR 994, 1004 (2021); *Pueblo v. Rivera Montalvo*, 205 DPR 352, 372 (2020); *Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC*, 194 DPR 723, 728-729 (2016); *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 337-338 (2012); *Pueblo v. Díaz de León*, 176 DPR 913, 917 (2009). Ahora bien, tal “discreción no opera en lo abstracto. A esos efectos, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40, dispone los criterios que dicho foro deberá considerar, de manera que pueda ejercer sabia y prudentemente su decisión de atender o no las controversias que le son planteadas”. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 97 (2008); *Pueblo*

⁷ A virtud de la Regla 7 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B R.7, este tribunal tiene la facultad para prescindir de términos no jurisdiccionales, escritos, notificaciones o procedimientos específicos en cualquier caso ante su consideración, con el propósito de disponer el recurso de manera eficiente.

v. Rivera Montalvo, supra, pág. 372. La precitada Regla dispone lo siguiente:

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de certiorari o de una orden de mostrar causa:

(A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

(B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

(C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

(E) Si la etapa de los procedimientos en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causa un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

No obstante, “ninguno de los criterios antes expuestos en la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, supra, es determinante, por sí solo, para este ejercicio de jurisdicción, y no constituye una lista exhaustiva”. *García v. Padró*, 165 DPR 324, 327 (2005). Por lo que, de los factores esbozados “se deduce que el foro apelativo intermedio evaluará tanto la corrección de la decisión recurrida, así como la etapa del procedimiento en que es presentada; esto, para determinar si es la más apropiada para intervenir y no ocasionar un fraccionamiento indebido o una dilación injustificada del litigio”. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, supra, pág. 97.

Por otro lado, a partir del 1 de julio de 2010, se realizó un cambio respecto a la jurisdicción del Tribunal Apelativo para revisar los dictámenes interlocutorios del Tribunal de Primera

Instancia mediante recurso de *certiorari*. A tal fin, la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*, dispone, en su parte pertinente, lo siguiente:

El recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. **No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia** cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciaros, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o **en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia**. Al denegar la expedición de un recurso de *certiorari* en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión. (Énfasis Nuestro).
[. . .]

Según se desprende de la precitada Regla, este foro apelativo intermedio podrá revisar órdenes interlocutorias discrecionalmente, cuando se recurre de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciaros, anotaciones de rebeldía o en casos de relaciones de familia o que revistan interés público, o en aquellas circunstancias en las que revisar el dictamen evitaría un irremediable fracaso de la justicia, entre otras contadas excepciones.

El *certiorari*, como recurso extraordinario discrecional, debe ser utilizado con cautela y solamente por razones de peso. *Pérez v. Tribunal de Distrito*, 69 DPR 4, 7 (1948). Este procede cuando no está disponible la apelación u otro recurso que proteja eficaz y rápidamente los derechos del peticionario. *Pueblo v. Tribunal Superior*, 81 DPR 763, 767 (1960). Nuestro Tribunal Supremo ha

expresado también que “de ordinario, el tribunal apelativo no intervendrá con el ejercicio de la discreción de los tribunales de instancia, salvo que se demuestre que hubo un craso abuso de discreción, o que el tribunal actuó con prejuicio o parcialidad, o que se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo, y que nuestra intervención en esa etapa evitará un perjuicio sustancial”. *Zorniak Air Servs. v. Cessna Aircraft Co.*, 132 DPR 170, 181 (1992); *Rivera y otros v. Bco. Popular*, 152 DPR 140, 155 (2000).

B. Deferencia al Tribunal de Primera Instancia

Según es sabido, las determinaciones de hechos y de credibilidad del tribunal sentenciador deben ser merecedoras de gran deferencia por parte de los foros apelativos, puesto que, el juzgador de instancia es quien –de ordinario– se encuentra en mejor posición para aquilatar la prueba testifical. *Pueblo v. Pérez Nuñez*, 2022 TSPR 01 (2022); *Arguello v. Arguello*, 155 DPR 62 (2001); *Pueblo v. Bonilla Romero*, 120 DPR 92, 111 (1987); *Hernández Maldonado v. Taco Maker*, 181 DPR 281 (2011); *Autoridad de Acueductos y Alcantarillados de Puerto Rico*, 177 DPR 345, 356 (2009). Bajo este supuesto, los foros de primera instancia tienen la oportunidad de oír, ver y apreciar el comportamiento de los testigos. *Santiago Ortiz v. Real Legacy et al.*, 206 D.P.R. 194, 219, (2021).

No obstante, la deferencia judicial no es absoluta, pues podrá ser preterida en ciertas instancias. *Pueblo v. Pérez Nuñez*, supra. Nuestro Máximo Foro ha reiterado que, los tribunales apelativos “no debemos intervenir con las determinaciones de los juzgadores de primera instancia, salvo que medie pasión, prejuicio, parcialidad o error manifiesto”. *Serrano Muñoz v. Auxilio Mutuo*, 171 DPR 717, 741 (2007); *Pueblo v. Pérez Nuñez*, supra; *Santiago Ortiz v. Real Legacy et al.*, supra, pág. 219; *Rodríguez et al. v. Hospital et al.*, 186 DPR 889, 908-909 (2012); *Dávila Nieves v. Meléndez Marín*, 187 DPR

750 (2013); *Rivera Figueroa v. Autoridad de Acueductos y Alcantarillados de Puerto Rico*, supra, pág. 356.

Como sabemos, “la tarea de determinar cuándo un tribunal ha abusado de su discreción no es una fácil. Sin embargo, no tenemos duda de que el adecuado ejercicio de discreción judicial está estrechamente relacionado con el concepto de razonabilidad”. *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, 189 DPR 414, 434-435 (2013). Es por lo que, nuestra más Alta Curia ha definido la discreción como “una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera”. *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 338 (2012). Así, la discreción se “nutr[e] de un juicio racional apoyado en la razonabilidad y fundamentado en un sentido llano de justicia; no es función al antojo o voluntad de uno, sin tasa ni limitación alguna”. Ello “no significa poder para actuar en una forma u otra, haciendo abstracción del resto del Derecho”. (Citas omitidas). *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, supra, pág. 435.

Se podrá preterir de la normativa deferencial cuando un análisis integral de la prueba así lo justifique. *Pueblo v. Pérez Núñez*, supra. El Tribunal Supremo ha reiterado que, el juzgador de hechos puede equivocarse en la apreciación de la prueba que realiza. *Íd.* Es por lo que, ha dispuesto que, “los foros apelativos podrán intervenir con tal apreciación luego de realizar una evaluación rigurosa y que, de esta, surjan serias dudas, razonables y fundadas”. *Íd.*

C. Regla 34(E)(1) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones

Por otro lado, la Regla 34(E)(1) de nuestro Reglamento⁸, dispone que, la inclusión de un apéndice debe contener, entre otros, los siguientes requisitos:

(E) Apéndice

⁸ 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 34(E)(1).

(1) Salvo lo dispuesto en el apartado (2) de este inciso y en la Regla 74, la solicitud incluirá un Apéndice que contendrá una copia literal de:

[. . .]

(b) La decisión del Tribunal de Primera Instancia cuya revisión se solicita, [. . .].

(c) Toda moción debidamente sellada por el Tribunal de Primera Instancia, resolución u orden necesaria para acreditar la interrupción y reanudación del término para presentar la solicitud de *certiorari* y la notificación del archivo en autos de copia de la resolución u orden.

(d) Toda resolución u orden, y toda moción o escrito de cualesquiera de las partes que forme parte del expediente original en el Tribunal de Primera Instancia, en las cuales se discuta expresamente cualquier asunto planteado en la solicitud de *certiorari*, o que sean relevantes a ésta.

(e) Cualquier otro documento que forme parte del expediente original en el Tribunal de Instancia y que pueda ser útil al Tribunal de Apelaciones a los fines de resolver la controversia.

Con respecto a los apéndices incompletos, nuestra Máxima Curia ha expresado lo siguiente: [D]ebemos aclarar que generalmente nos hemos movido a desestimar recursos por tener apéndices incompletos **cuando esa omisión no nos permite penetrar en la controversia o constatar nuestra jurisdicción.**

(Cita omitida) (Énfasis nuestro). *Vázquez Figueroa v. E.L.A.*, 172 DPR 150, 155 (2007).

Conforme ha resuelto nuestra más Alta Curia, la parte que comparece ante el Tribunal de Apelaciones, tiene la obligación de perfeccionar su recurso según lo exige el Reglamento del Tribunal de Apelaciones, para así colocar al foro apelativo en posición de poder revisar al tribunal de instancia. *Morán v. Martí*, 165 DPR 356, 367 (2005).

Finalmente, nuestro más Alto Foro expresó en *Hernández Jiménez v. A.E.E.*, 194 DPR 378, 382-383 (2015) que:

Todo ciudadano tiene un derecho estatutario a que un tribunal de superior jerarquía revise los dictámenes emitidos por los tribunales inferiores.⁹ Ahora bien, ese derecho queda condicionado a que las partes observen rigurosamente el cumplimiento de las disposiciones reglamentarias establecidas por nuestro ordenamiento jurídico sobre la forma, contenido, presentación y notificación de los recursos, incluyendo lo dispuesto en los Reglamentos del Tribunal de Apelaciones y del Tribunal Supremo.¹⁰

III

En el recurso de marras, la parte peticionaria nos solicita la revisión de la *Resolución y Orden* del 1ro de noviembre de 2022, notificada el 15 de noviembre de 2022. Alega que, la misma confirma la *Resolución y Orden* del 3 de agosto de 2022, en la que el foro *a quo*, no le permitió intervenir en la Vista sobre el Estado de los Procedimientos celebrada el 10 de febrero de 2022.

Como tribunal apelativo, en primer lugar, estamos obligados a examinar si tenemos jurisdicción para atender el recurso presentado. Por ello, en el caso de autos, debemos determinar en primera instancia, si el promovente del recurso ha planteado un asunto comprendido en alguna de las excepciones de la Regla 52.1, *supra*. Veamos.

De entrada, destacamos que, el Apéndice al recurso sometido por el peticionario es uno incompleto, que no nos permite precisar si, en efecto, ostentamos jurisdicción para atender el recurso de marras. Este defecto procesal, de por sí, amerita la desestimación del recurso.

Por otro lado, evaluado el recurso presentado por la parte demandada peticionaria colegimos que no procede la expedición del auto solicitado. Ello, pues, la parte peticionaria recurre de un dictamen interlocutorio que no cae dentro de las excepciones estatuidas por la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*. Mucho

⁹ *García Morales v. Mercado Rosario*, 190 DPR 632, 638 (2014).

¹⁰ *Soto Pino v. Uno Radio Group*, 189 DPR 84, 90 (2013); *Hernández Maldonado v. Taco Maker*, 181 DPR 281, 290 (2011); *Arriaga v. F.S.E.*, 145 DPR 122, 130 (1998).

menos, la parte peticionaria ha logrado persuadirnos de que nuestra abstención apelativa en este momento y sobre el asunto planteado constituiría un rotundo fracaso de la justicia. Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*. Veamos.

El planteamiento del peticionario de que no se le permitió participar de una conferencia sobre el estado de los procedimientos es uno inmeritorio. Ello, toda vez que, mediante *Sentencia* emitida el **30 de abril de 2018**, en el caso KLCE201800380, **este foro revisor resolvió que el licenciado Sánchez Rivoleda no tiene derecho a intervenir en el caso de partición de herencia que se ventila ante el foro a quo**. Dicho dictamen constituye la ley del caso. La continua insistencia del peticionario en revivir una solicitud de intervención en un pleito que le ha sido vedada, constituye un flagrante desafío a lo dictaminado por este Tribunal.

IV

Por los fundamentos antes expuestos, se desestima el auto de *certiorari* por falta de jurisdicción para entender en el mismo, ello, al no satisfacer los criterios establecidos en la Regla 52.1 de Procedimiento Civil de Puerto Rico de 2009 y ante el craso incumplimiento con las disposiciones del Reglamento de este Tribunal.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal, y certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones